



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, como quedó bosquejado en la audiencia de comunicación de sentencia, amplió las razones de mi aclaración y salvamento parcial de voto respecto del fallo proferido en contra de Salvatore Mancuso y otros postulados del denominado Bloque Catatumbo, pues no comparto ciertas afirmaciones, determinaciones y exhortaciones que se enuncian en la parte considerativa y resolutive de esta sentencia.

Aclaración de voto:

1. La sentencia en el acápite **"Del Contexto. Verdad Judicial"** plantea muchas cuestiones de las cuales discrepo, pero sólo voy a hacer mención genérica a dos que allí se enuncian:

a. En el párrafo 211, se señala que entre los años 1903 y 1946 existió un *"referido período de calma"* en nuestro país, puesto que después de la pérdida de Panamá y el fin de la guerra de los mil días, *"se dio un intento por la paz al entender la necesidad de una gobernabilidad compartida, lo que permitió un período de estabilidad institucional en el que no se presentaron conflictos armados."*

Lo anterior es inexacto pues oculta que en el periodo referido existieron múltiples conflictos sociales y políticos en Colombia, que se tradujeron en episodios de violencia masiva contra campesinos, obreros y militantes de los partidos liberal y conservador.

Por ejemplo, el episodio conocido como "la masacre de las bananeras", ocurrido en diciembre de 1928, acción dirigida contra cientos de trabajadores huelguistas de la empresa United Fruit Company, en que resultaron asesinados un número indeterminado de ciudadanos por soldados del Ejército al mando del General Carlos Cortés Vargas, pues el gobierno nacional consideraba a estos obreros como comunistas que tenían perturbado el orden público¹.

¹ Revista Credencial Historia, edición no. 190, "La masacre de las bananeras", octubre de 2005. Disponible en línea:
<http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7650-%C2%BFqu%C3%A9-es-el-uribismo-coaliciones-sociales-y-bases-regionales.html>

Cont.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

Así mismo, si se revisan las noticias que cubrió la prensa escrita en este período, podemos constatar que hubo reiterados casos donde militantes de los partidos conservador y liberal, fueron asesinados en épocas pre-electorales. Por ejemplo, el periódico *El Colombiano*, en su edición del 11 de febrero de 1931, documentó que en vísperas de elecciones a la Asamblea, hubo un enfrentamiento entre militantes conservadores y liberales en Piedecuesta, Santander, que desencadenó la muerte de veinte personas:

*"El día de las elecciones, cuando grupos grandes de conservadores entraron a la plaza del pueblo, los liberales que estaban allí se movieron, junto con la policía hacia un extremo de la plaza. Una vez allí, se inició un tiroteo contra los conservadores, quienes corrieron a refugiarse en el centro conservador del municipio, y en algunas casas particulares. Los liberales persiguieron a los conservadores a tiros por las calles, e incluso entraron a matarlos a sus propias casas. El nivel de violencia de esta masacre fue tal, que los perpetradores recurrieron a tácticas como abrir huecos en las paredes de las casas donde se refugiaban los conservadores para disparar por los mismos. También usaron dinamita para forzar la salida de los conservadores de sus casas"*²

Por su parte, en el municipio de Briceño (Boyacá), el periódico *El Colombiano* registró un caso en el cual, estando ad portas de elecciones a Cámara de Representantes (el 14 de mayo de 1933) hubo un conflicto bipartidista que dejó más de quince personas asesinadas³. De igual modo se pueden citar episodios de confrontación como los que se suscitaron a partir de 1924 en Barrancabermeja y otras ciudades del país por las huelgas en el sector petrolero.⁴

Pero, más allá de apreciaciones puramente puntuales, podemos decir, acogiéndonos a una de las tantas posturas que hay del análisis del conflicto armado en Colombia, que la sentencia no permite apreciar por ejemplo que *"los procesos de violencia en Colombia han terminado siendo conflictos cíclicos, que parten de problemas estructurales de la sociedad y al no ser resueltos se replican por diversos periodos de tiempo, bajo otras banderas. La violencia nacional, ha tenido problemáticas estructurales desde épocas de la colonia, donde la tenencia y explotación de la tierra han sido motivos suficientes para potencializar*

² El Colombiano, edición del 11 de febrero de 1931, páginas 1 y 4.

³ El Colombiano, edición del 17 de mayo de 1933, página 1.

⁴ <http://www.revistacredencial.com/credencial/content/de-la-concesion-de-mares-y-la-troco-hasta-ecopetrol>

Cont



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

conflictos de obtención y perpetuación del poder. No obstante, múltiples manifestaciones de la autoridad a lo largo de la historia de Colombia han intentado experimentar formas de construcción de nación bajo premisas de inclusión y bienestar social, desde la época de los comuneros, pasando por la independencia y los procesos de participación social moderna⁵.

Los episodios que hemos citado contradicen la tesis que se expone en la sentencia sobre la pacificación de Colombia después de finalizada la guerra de los mil días. Además, los hechos enunciados reflejan que gran parte de la violencia y el nacimiento de las guerrillas colombianas, obedecen a factores históricos concretos –como las luchas campesinas y obreras por la inclusión social, la animadversión estatal hacia las expresiones políticas de izquierda, la partidización de las instituciones estatales, etc.- que no se pueden desconocer, en aras de comprender las causas estructurales y dinámicas del conflicto armado en Colombia.

b. En el ítem "Origen del Paramilitarismo", párrafos 234 y siguientes, sin presentar mayores elementos para el examen y para la verdad, se indica *"El origen del Paramilitarismo se remonta al empoderamiento alcanzado en la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederados por los hermanos Carlos y José Vicente Castaño Gil, y, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ,..., alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales."*

Respecto de semejante propuesta no puedo menos que estar en desacuerdo pues no corresponde con la realidad histórica del país ni mucho menos con lo que desde escenarios técnicos en el tema y desde esta Sala se ha venido planteando en diferentes decisiones judiciales.

Antes que los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil, se cita en diferentes fuentes al hermano mayor de la familia, Fidel Castaño, como el precursor de esa vertiente del paramilitarismo. También, se habla de la existencia de otras líneas contrainsurgentes en Colombia, a los cuales se alude como la primera generación de paramilitares, en las cuales

⁵ COLOMBIA, EL PARADIGMA DE LA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA DE 1930 A 1946, La política inconclusa de "la revolución en marcha" en la República Liberal, Oscar Fernando Martínez Herrera.

Conf



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

se incluye a los carteles de Medellín y Cali, así como los grupos del Magdalena Medio, que en su momento comandaron Henry y Gonzalo Pérez, la organización de Ramón Isaza, en el norte del país Hernán Giraldo y Adán Rojas, y en San Vicente de Chucurí las autodefensas de San Juan Bosco de Laverde, sin embargo, de estos fenómenos no se analiza nada en el fallo, que según menciona tiene altas pretensiones de proclamar la verdad.

Por otro lado, según la decisión mayoritaria, Mancuso se vincula con los hermanos Castaño en mayo de 1994⁶ y en el año siguiente es encargado de expandir su modelo criminal, lo cual significa, ni más ni menos, que no hizo parte del proyecto inicial sino que se unió a una causa ya en marcha, luego mal puede catalogársele como uno de los precursores de esta forma de paramilitarismo.

Como conclusión de este punto, puedo decir que aunque el fallo mayoritario alardea de hacer una formulación seria en materia de verdad, apegada a la realidad, no hay tal. El tratamiento que se da al "origen del paramilitarismo" y al conflicto en general, no tiene los visos de ser más que un título sin mucho contenido y con poco análisis.

2. Paramilitarismo como política de estado. En diferentes momentos de la discusión de esta sentencia, dejé claro que estaba en desacuerdo con que se registrara en cualquier sentido, expresa o tácitamente, que el paramilitarismo fue expresión de una política de Estado o de una política institucional, básicamente porque durante las audiencias no se exhibieron elementos objetivos ni argumentos lógicos que llevaran a concluir más allá de duda razonable que tal proposición fuera cierta.

No obstante, revisado el texto de la sentencia encuentro que hay numerosas referencias que vinculan a la institucionalidad con el fenómeno paramilitar. No se hicieron las precisiones suficientes para que quedara claro que lo que la evidencia procesal mostraba era relaciones de individuos con el grupo ilegal y que, aun cuando tales personas pudieron haber ocupado cargos de notable importancia en las dependencias que representaban, ello de ninguna manera constituye prueba de peso para concluir que desde lo oficial, a nivel nacional o regional se trazó una política para auspiciar o fomentar las acciones del bloque Catatumbo.

⁶ Véase párrafo 860 de la sentencia.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

Reiteradamente se alude en la sentencia al comportamiento de la fuerza pública, del DAS, de la Fiscalía General de la Nación, como entidades comprometidas con el fenómeno paramilitar sin adentrarse en precisar nombres en cada caso o, al menos, en indicar que se trató de algunos de sus integrantes, por lo que estimo que tal grado de generalización atenta contra la honra, el buen nombre y contra la dignidad de quienes como servidores públicos de esas instituciones cumplieron adecuadamente con sus deberes, la constitución y la ley en todo el territorio nacional.

Podría hacer cita de más de 40 referencias puntuales a señalamientos generales que se hacen en el fallo respecto a compromisos institucionales con el paramilitarismo, que comprometen a la Policía Nacional, al Ejército, a la Fiscalía General de la Nación, al DAS o, como muchas veces se menciona, "a la Fuerza Pública", sin precisar contra quién en específico es la mención.

a. Por ejemplo, en el acápite 4.6.6, denominado "Autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder - Miembros de la red criminal del bloque Catatumbo y de entidades oficiales – Teoría del reloj de arena", se afirma que:

*"En lo que tiene que ver estrictamente con el BLOQUE CATATUMBO, encontramos que puntualmente **esos miembros de las instituciones con jurisdicción funcional en dicha región, como el Ejército nacional, la Policía nacional, el extinto DAS, la Fiscalía General de la Nación** y los miembros de los grupos económicos (FEDEGAN) **así como de las empresas como ECOPETROL Y TERMOTASAJERO**; quienes como estableció la Sala en acápites anteriores ostentaban poder de mando y dirección sobre las instituciones o parte de ellas o empresas privadas a las que pertenecían; **utilizaron tanto su rol en las instituciones como el actuar de las mismas para el cumplimiento de los objetivos criminales del BLOQUE CATATUMBO**, objetivos que se materializaron en la ejecución de diversos crímenes y en la creación, establecimiento, consolidación y expansión de las autodefensas en la región del Catatumbo, especialmente en el departamento de Norte de Santander. **Por lo tanto, todos los anteriores se ubicarían en la parte superior del reloj de arena.**"*
(Destacados fuera del texto original)

Y a renglón seguido se precisa que *"Conforme a lo anterior, estos miembros de instituciones u organizaciones, en principio legales, responderían como autores mediatos por los crímenes cometidos por los miembros del BLOQUE CATATUMBO, ya que desde esa posición de mando y control de sus respectivas organizaciones pudieron tener una importante participación tanto en la ideación y conformación del grupo armado ilegal, como en su asentamiento y consolidación, así como en la ideación, preparación y ejecución de los crímenes ejecutados por el mencionado Bloque."* (El subrayado es nuestro).



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

En esa sintonía, se ubica dentro de un gráfico⁷ en la página 270 a estas instituciones del Estado como parte orgánica del paramilitarismo en Norte de Santander.

Según esta interpretación, los agentes del Estado –representados en el DAS, el Ejército, la Policía y la Fiscalía- pertenecieron a la estructura de mando del Bloque Catatumbo junto con el postulado Salvatore Mancuso, lo cual significa jurídicamente que los representantes de estas instituciones son responsables penalmente por los delitos cometidos por este bloque paramilitar. Así, en la página 272, se afirma:

"Conforme lo anterior, para la Sala, es viable y aplicable la configuración de coautoría mediata entre los altos mandos de las instituciones y los altos mandos de los grupos paramilitares, para este caso, del BLOQUE CATATUMBO, puesto que todos ponen al servicio de la consecución de los objetivos criminales las instituciones en las cuales tienen poder de mando y; lo que fundamenta mejor esa posible coautoría mediata es que todos pertenecen a la misma organización o estructura que para el caso que nos ocupa, sería la red criminal del BLOQUE CATATUMBO conformada por sus alas militar, política, financiera y por los altos mandos de las instituciones en el departamento de Norte de Santander de la Policía, el Ejército, el Das y la Fiscalía en las zonas de injerencia de aquel Bloque"

De esa manera, para atribuirle responsabilidad penal a integrantes de estas agencias del Estado, la sentencia utiliza por un lado la figura jurídica de "coautoría mediata" y por otro "coautoría impropia", para evidenciar que fue el mismo Estado en Norte de Santander quién propició las condiciones de creación, manutención y expansión delictiva del Bloque Catatumbo.

Reitero que desde ningún punto de vista comparto esta clase de afirmaciones que, entre otras cosas, carecen del suficiente soporte probatorio y sobre las cuales no se ha adelantado un juicioso y riguroso análisis jurídico.

b. Para mostrar que el Bloque Catatumbo tuvo una legitimación ideológica en los actores políticos que estaban en el Congreso (páginas 151 y siguientes) –lo que evidenciaría una "política de Estado"- la sentencia transcribe los testimonios rendidos por los ex congresistas de Córdoba, Eleonora Pineda y Miguel de la Espriella Burgos⁸, y por el postulado Salvatore Mancuso.

⁷ Este gráfico fue bautizado como "el reloj de arena"

⁸ Los testimonios se dieron en la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 25 de septiembre de 2012.

Cont.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

De la transcripción de estos testimonios se resalta que las autodefensas tenían su propio "proyecto político", y que éste era reconocido por el ex presidente de la república, Álvaro Uribe Vélez. Por otra parte, se muestra de manera implícita en la sentencia que los paramilitares apoyaron la elección y reelección de Uribe Vélez, y que el enlace entre el postulado Salvatore Mancuso y el ex presidente Uribe, era Pedro Juan Moreno, persona que por demás se encuentra fallecida y que no puede ser versionada en una audiencia, lo que imposibilita dilucidar los aparentes vínculos que se dice que existían entre las partes.

Aunque de entrada no se comprende bien la relación de los mencionados congresistas con la zona en la cual operó el Bloque Catatumbo, como integrante de la Sala de Decisión discrepo de la interpretación que en mi juicio pretende dejar en el ambiente o por lo menos dar a entender que esta estructura armada ilegal funcionó como expresión de una política de Estado, por varias razones:

Primero, porque los dichos de los ex congresistas son insuficientes elementos para dar por entendido que hubo una política oficial para apoyar al paramilitarismo, pero, además, porque si se aceptara como viable esta tendencia, aun así no se podrían entender las razones por las cuales en el departamento de Norte de Santander, se disminuyó de manera significativa el área cultivada de coca después de que los paramilitares tuvieran su incursión territorial en 1999.

Según las cifras reportadas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en 1999 existían aproximadamente 15.039 hectáreas de coca cultivadas en Norte de Santander y en el 2004 (fecha de desmovilización del Bloque Catatumbo), se detectaron 3.055 hectáreas cultivadas de coca, lo que implica una disminución de 11.984, es decir, del 500%.

Tabla 1. Evolución del área sembrada con coca en Norte de Santander durante el período de existencia del Bloque Catatumbo de las AUC (1999 – 2004)

Año	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Número de hectáreas cultivadas	15.039	6.280	9.145	8.041	4.471	3.055

Fuente: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2005), "Colombia. Censo de cultivos de coca 2004", Programa de monitoreo de cultivos ilícitos, UNODC, pp. 15



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

Sí el paramilitarismo tuvo el apoyo funcional de las agencias de seguridad del Estado, ¿por qué se redujo de manera drástica el área cultivada de coca?, sí "las altas directivas" del DAS, la Fiscalía, el Ejército y la Policía "jugaron un papel preponderante en la actuación" del Bloque Catatumbo, como se indica en la sentencia, por qué hubo una aspersión aérea de tal magnitud y un control a este flagelo en el departamento?

Sí la sentencia afirma que *"la principal fuente de financiación del BLOQUE CATATUMBO la constituyó el narcotráfico"*, ¿por qué las autoridades estatales no evitaron asperjar el área cultivada de coca en la región?, ¿acaso no estarían debilitando las finanzas de este grupo paramilitar al que se supone que estaban apoyando dentro de la estructura de mando?

En mi consideración, el hecho de que agencias de seguridad del Estado –como la Dirección Nacional de Policía Antinarcóticos (DIRAN)-, estuvieran actuando en la región del Catatumbo para disminuir el área sembrada de coca, contradice la visión de que el paramilitarismo fue expresión de una política de Estado y más sí se tiene en cuenta que el narcotráfico era "la principal fuente de financiamiento" del Bloque Catatumbo.

Segundo, porque esta interpretación desconoce que hubo funcionarios públicos de alto nivel en el Estado, que perdieron su vida por perseguir a los paramilitares. Incluso algunos de los hechos por los cuales Salvatore Mancuso, es condenado en esta sentencia, corresponden a asesinatos de servidores públicos que no se subordinaron al grupo paramilitar. Por ejemplo, el caso más emblemático fue el del Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía en Cúcuta, Jesús David Corzo Mendoza, quien fue asesinado por los patrulleros del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo -alias "Javier Chito" y alias "Jorge Meneco"- en ejecución de una orden impartida por Jorge Iván Laverde Zapata, alias el Iguano⁹. También, fueron asesinados por no haberse subordinado al Bloque Catatumbo, los fiscales especializados María del Rosario Silva¹⁰ y Carlos Arturo Pinto Bohórquez¹¹, y el ex defensor del pueblo, Ángel Iván Villamizar Luciani¹².

En mi apreciación, las muertes de estos Fiscales que desempeñaban labores de investigación contra integrantes del Bloque Catatumbo, demuestra que no hubo una *"reconfiguración cooptada del Estado"*, pues hubo funcionarios de policía judicial de alto rango en el Estado,

⁹ Ver en la sentencia el Cargo No. 35, en la página 62

¹⁰ Ver en la sentencia el Cargo No. 3, en la página 60

¹¹ Ver en la sentencia el Cargo No. 2, en la página 60

¹² Ver en la sentencia el Cargo No. 4, en la página 61

Car



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

que al perseguir a los paramilitares en el Norte de Santander, no cedieron ante sus pretensiones de dominación, deberes que seguramente también cumplieron muchos otros servidores públicos de la Policía Nacional, del DAS y, por supuesto, del Ejército Nacional.

Tercero, en la sentencia no se expone de manera clara y consistente la conexión que se pretende trazar entre los ex congresistas Eleonora Pineda, Miguel de la Espriella Burgos y el funcionamiento del Bloque Catatumbo en Norte de Santander. Dicho de otro modo, en la sentencia no se especifica la manera cómo Eleonora Pineda y Miguel de la Espriella, contribuyeron con la creación y consolidación del Bloque Catatumbo.

Sí se revisan las cifras electorales, se puede inferir que una centésima parte de la votación obtenida por Miguel de la Espriella en las elecciones de Senado celebradas en el año 2002, fueron obtenidos en municipios de Norte Santander donde el Bloque Catatumbo tuvo injerencia.

Tabla 2. Votación obtenida por el ex senador Miguel de la Espriella Burgos en Norte de Santander, elecciones 2002.

MUNICIPIO	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS
CÚCUTA	683
ABREGO	6
CUCUTILLA	1
DURANIA	1
EL ZULIA	9
GRAMALOTE	5
LOS PATIOS	30
LOURDES	1
OCAÑA	2
PAMPLONA	8
PUERTO SANTANDER	5
SANTIAGO	21
SILOS	1
TIBÚ	3
TOLEDO	1
VILLA ROSARIO	23
TOTAL	800

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Cont.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

Como se detalla en la tabla 2, Miguel de la Espriella tan sólo sacó 800 votos en los municipios de Norte de Santander donde tuvo injerencia el Bloque Catatumbo. Esta cifra equivale al **1,07%** del total de votos obtenidos por este ex senador. En esa lógica, ¿cómo se relacionó de la Espriella con este bloque paramilitar?, sí fue uno de sus promotores en este departamento, ¿por qué obtuvo tan baja votación?

Con estas cifras, quisiera mostrar que en las sentencias de Justicia y Paz, no se pueden trazar esas generalizaciones y conexiones causales sin antes tener un acervo probatorio amplio y consistente en términos espacio-temporales. Dicho de otro modo, la parte considerativa de las sentencias contra los postulados paramilitares, en vez de uniformar y homogeneizar en todo el territorio este fenómeno criminal, debería por el contrario, contribuir con el desarrollo de una visión más diferenciada y variable en el tiempo y el espacio, de manera que se puedan encontrar las especificidades en el origen y la consolidación de cada uno de los bloques paramilitares que se desmovilizaron colectivamente bajo la etiqueta de un fenómeno que no existió, el de las AUC.

En lo que respecta al caso de Eleonora Pineda y Miguel de la Espriella, es claro el vínculo que existió con el postulado Salvatore Mancuso y el paramilitarismo, pero sólo a nivel del departamento de Córdoba, pues la evidencia indica que en otras regiones del país, como por ejemplo el Catatumbo, los vínculos no fueron con estos políticos sino con otros.

En ese orden de ideas, sobre el tema de las relaciones entre los jefes paramilitares y los políticos, sorprende que en la parte considerativa de la sentencia, no se haya tenido en cuenta el caso del ex alcalde de Cúcuta, Ramiro Suárez Corzo, quien fue condenado por concierto para delinquir agravado (parapolítica). En esa lógica, en vez de tratar de construir hilos conductores entre ex congresistas de Córdoba y el Bloque Catatumbo, la sentencia debió haber profundizado en las relaciones que surgieron entre políticos regionales (oriundos de Norte de Santander) y jefes paramilitares que permanecían en el territorio como Jorge Iván Laverde Zapata, alias el Iguano.

Con los anteriores contraejemplos, trato de mostrar que el fenómeno paramilitar no resiste una mirada de "blanco y negro", y que por el contrario, se hace necesario observar sus tensiones internas, sus variadas y contradictorias relaciones con instituciones del Estado, y



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

sus variopintas relaciones con la población civil (que van desde la coerción sistemática hasta la provisión de bienes públicos¹³).

Igualmente, estos contraejemplos buscan visibilizar los obstáculos y los contrapesos institucionales que tuvieron los integrantes del Bloque Catatumbo para posicionarse en el Norte de Santander.

En conclusión, discrepo de la parte considerativa de la sentencia contra Salvatore Mancuso y demás postulados, por las implicaciones que en términos de verdad procesal y verdad histórica, tienen las excesivas generalizaciones que se plantean allí, como por ejemplo, que las instituciones de seguridad del Estado en su conjunto hicieron parte de la estructura de mando del Bloque Catatumbo (lo que las hace penalmente responsables) y que los medios de comunicación (sin diferenciar si eran radiales, escritos o televisivos) le hicieron apología al paramilitarismo, aspecto que abordaremos ligeramente a continuación.

3. En la página 144, acápite 4.5.1, llamado **"Medios de comunicación y opinión pública"**, la sentencia destaca que hubo *"difusión"* de algunos medios de comunicación del despliegue por el territorio nacional de las estructuras paramilitares. Para ello, se cita una sentencia anterior contra el postulado Aramis Machado Ortiz¹⁴, en la que se argumenta que los medios *"impulsaron ideológicamente"* el discurso del paramilitarismo al permitir una *"difusión mediática que registró sendas entrevistas en las que Carlos Castaño, se presentó como líder de la lucha contra la subversión"*.

Así mismo, solventan esta posición a partir de las opiniones (personales y no institucionales) que dio el periodista Antonio Rafael Sánchez en la audiencia de control formal y material de cargos (sesión del 6 de diciembre de 2012), y en un par de entrevistas a Carlos Castaño que publicó el periódico *El Tiempo* y *RCN Televisión*.

La aparente *"complacencia"* que describe la sentencia entre los medios de comunicación y los grupos paramilitares, es profundizada en el acápite 4.5.2 denominado **"discursos del odio"**, donde se plantea una exhortación al Congreso de la República para que legisle sobre

¹³ Por ejemplo, en las sentencias contra Ramón María Isaza, comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y Luis Eduardo Cifuentes Galindo (alias el Aguila), comandante general de las Autodefensas del Bloque Cundinamarca; la Sala mostró cómo los paramilitares combinaban la violencia con la provisión de bienes como carreteras, hospitales y redes electrificadoras para legitimarse socialmente.

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Aramis Machado Ortiz, 29 de junio de 2011, M.P. Alexandra Valencia Molina



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

el delito de "Ofensa", en el cual podrían incurrir los servidores públicos en sus alocuciones públicas cuando agraven a individuos o grupos, de manera que se los ponga en riesgo.

Como magistrado de la Sala, considero este tipo de afirmaciones como ambiguas y carentes de una debida sustentación empírica y probatoria.

En primera instancia, debe indicarse que aun cuando en la sentencia finalmente se morigeran posturas de proyectos anteriores, en los cuales se hablaba directamente de la participación activa de los medios de comunicación en la propagación o invisibilización de los discursos de odio, que daba lugar al delito de apología del genocidio, se llegó como en un salto dialéctico a la propuesta final por la tipificación del delito de ofensa. Dentro del acápite se discurre a partir de la conceptualización del discurso de odio y sus características e inesperadamente sin sustentar por qué se gira la argumentación y aparecen los servidores públicos como potenciales destinatarios de la exhortación al Congreso, para la normación de la pretendida conducta criminal.

En segunda instancia, la sentencia confunde el deber que tiene la prensa de informar sobre los hechos de coyuntura que afectan al país, con hacerles apología a los criminales o con la incitación para el agravio a personas o grupos. Son dos cosas diferentes. Por ejemplo, en la entrevista aludida que concedió Carlos Castaño a los medios de comunicación del país, no se vislumbran elementos como para calificar el hecho de apologético del paramilitarismo, tampoco que el medio de comunicación tuviera una finalidad distinta a la de informar al país.

Por un lado, sin descalificar el valor de la opinión del periodista Antonio Rafael Sánchez, no deja de ser, una opinión (subjetiva y marcada por su historia de vida)¹⁵. Por otro lado, como magistrado de la Sala, me pregunto: ¿en qué parte de la sentencia se expone un análisis detallado sobre los editoriales y las noticias publicadas por los medios de comunicación radiales, escritos y televisivos en los que se le hace apología a Carlos Castaño y los grupos paramilitares? - ¿Por qué tendríamos que aceptar como Sala, que con la realización de dos entrevistas a Carlos Castaño, basta para afirmar que los medios de comunicación fueron "complacientes" con el paramilitarismo?

¹⁵ Ver la transcripción de la entrevista en las páginas 149, 150, 151 y 152. Allí se muestra como en este apartado la única evidencia que utiliza la sentencia para justificar este tema, es el testimonio que dio el periodista Antonio Rafael Sánchez.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

La evidencia aportada por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), muestra por el contrario, que fueron docenas de periodistas los que tuvieron que "autocensurarse", desplazarse e incluso, que perdieron su vida, por visibilizar las violaciones a los Derechos Humanos que cometieron los diferentes grupos paramilitares¹⁶.

También, por la época varios editoriales y noticias publicadas por los periódicos El Tiempo¹⁷, El Espectador y la Revista Semana¹⁸ (entre otros), dan cuenta de las críticas y los llamados de atención que se le hacían al gobierno desde los medios de comunicación nacionales, para contener el accionar criminal de los grupos paramilitares.

Debo mencionar en este punto que aun cuando resulta tremendamente irregular que se hubiera excluido del texto final de la sentencia (aprobado el 30 de octubre del año en curso) un cuadro que contenía un esquema general del Bloque Catatumbo, donde se incluía a los "Medios de Comunicación" como legitimadores del discurso paramilitar, lo celebro porque tal señalamiento resultaba ofensivo contra quienes desde la actividad periodística no hicieron más que informar a la comunidad sobre la realidad de lo que estaba ocurriendo en el país.

En el párrafo final que trata del tópico, se lee *"El delito de ofensa, deberá ser pensado a partir de la incitación a cualquier forma de violencia en contra de un individuo o grupo de individuos. Y no podrá oponerse libertad de expresión o fuero de cualquier índole..."* De tal redacción puedo concluir rápidamente dos cosas: Uno, que como todo el discurso temático estaba construido hacia la propuesta inicial de que se sancionara la "apología al genocidio", en la sentencia se remató con un remiendo al sugerir al Congreso la penalización del delito de "ofensa". Y, dos, que se insinúa en la sentencia que por encima de la libertad de expresión, primaría la sanción penal, lo cual me parece puede llevar a una censura en la actividad periodística o a una mengua en la capacidad informativa de los medios de comunicación.

¹⁶ Revista Semana (mayo 29 de 2006), "Entre las balas y las letras". Disponible en línea:

<http://www.semana.com/on-line/articulo/entre-balas-letras/79710-3>

¹⁷ Ver por ejemplo un artículo publicado por El Tiempo donde critican la ideología de Carlos castaño y se cuestiona al Estado por no haber intervenido para prevenir las matanzas en Mapiripán y Puerto Alvirá: *"Nada se hizo. Llegaron los paras, asesinaron a 21 personas y destruyeron el pueblo. Y al otro día el presidente Samper, indignado y compungido, notificó que enviaría el Bloque de Búsqueda a perseguir a los autores de esta matanza anunciada. Sin comentarios"*. Véase: El Tiempo (7 de mayo de 1998), "Tierra, masacre y coca". Disponible en línea:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-789442>

¹⁸ En un artículo publicado en la Revista Semana, se visibiliza el impacto que ha tenido en materia de Derechos Humanos, la expansión territorial de los paramilitares. En esa lógica, el artículo sostiene *"Ese cobarde escalamiento de la guerra por parte de los paramilitares obligó a que el Ejército intensificara su persecución"*. Ver: Revista Semana (marzo 20 de 2000), "En busca de Castaño". Disponible en línea:

<http://www.semana.com/nacion/articulo/en-busca-castano/41320-3>



4. En cuanto a los **patrones de macrocriminalidad**, aunque no resuelve nada la sentencia, debo indicar que para todos los efectos del este tema me remito a lo que fue expuesto *in extenso* en la decisión del pasado 1º de septiembre del corriente año, dictada en contra de postulados de las autodefensas de Cundinamarca, entre los que se menciona a su comandante Luis Eduardo Cifuentes Galindo¹⁹.

Salvamento parcial de voto.

1. Cargo de narcotráfico.

El cargo 77 fue sintetizado así en la sentencia:

*"El postulado **Salvatore Mancuso Gómez** realizó desde 1996 al 10 de diciembre de 2004, actividades relacionadas con tráfico de estupefacientes. Desde cada uno de los determinados frentes de los que hacían parte, los postulados que se relacionan a continuación, desplegaron actividades encaminadas a que la aludida actividad ilícita, fuera la mayor fuente de financiación de las autodefensas: **Jorge Iván Laverde Zapata** mientras fungió como miembro del grupo de Autodefensas Norte de Santander de mayo de 1999 a mayo de 2004. **José Bernardo Lozada Artuz** desde enero del año 2000 al 10 de diciembre de 2004. **Isaías Montes Hernández** desde el 29 de mayo de 1999 a agosto de 2003 cuando hizo parte del BLOQUE CATATUMBO de las autodefensas, lo propio aconteció cuando el postulado perteneció al bloque mineros desde octubre de 2003 hasta enero de 2006."*

En relación con el cargo dispuso el fallo *"En tal sentido se legalizarán los delitos descritos en el artículo 375, 376, 377, 382 con circunstancias de agravación punitiva descritas en el artículo 384 numeral tercero, y art 385 respecto del cargo 77, se reitera, cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado"*. Huelga mencionar como curiosidad que la sentencia se ocupó de enfatizar en el numeral diez de la parte resolutive lo atinente a la legalización del narcotráfico, sin tener en cuenta que en los numerales anteriores ya había condenado por todos los cargos.

Discrepo de la legalización y condena de los postulados por este cargo, numeral 10 de la resolutive, en razón de lo siguiente:

¹⁹ Véase decisión de 1º de Septiembre de 2014, contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros postulados de las Autodefensas de Cundinamarca.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

a. Desde el punto de vista jurídico no hay cargo. Al examinar el relato fáctico de los hechos sobre los cuales versó la acusación por el delito de narcotráfico, se observa que no hay en absoluto particularización de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que tales infracciones a la ley penal tuvieron lugar. En cinco líneas se despacha toda la actividad delincuencial del postulado Mancuso relacionada con el tráfico de drogas desde 1996 hasta la desmovilización, pero no hay un solo dato de las circunstancias especiales de comisión e igual situación acompaña a los demás implicados a los que se les formuló este cargo.

Un cargo jurídicamente hablando se compone de la descripción particularizada de los hechos y de su correspondiente adecuación típica con agravantes y atenuantes, tal como ordena el artículo 288 de la ley 906 de 2004, lo que no se observa en el cargo 77 que se ha transcrito textualmente. Precisiones jurisprudenciales en el anterior sentido, aplicables a lo que en justicia y paz puede entenderse como "cargo", se han hecho desde diversos puntos. De antaño desde la congruencia entre acusación y sentencia, y, con el código procesal actual, adicionalmente desde las controversias entre imputación fáctica e imputación jurídica²⁰.

La sentencia de la cual me aparto, legaliza y condena a los postulados Mancuso, Lozada, Laverde y Montes por el cargo de "narcotráfico", pero en el acápite en que se supone debió analizarse con profundidad este aspecto, páginas 372 y siguientes, se observan es una serie de registros legales y jurisprudenciales sobre el tratamiento que se ha dado a este comportamiento respecto a otros postulados en los procesos de justicia y paz, así como la cita textual con la cual la Fiscalía justificó la ocurrencia del delito, pero sin mayores atenciones al caso en concreto.

En dos párrafos del siguiente tenor quedó analizado jurídicamente un tema tan delicado como el de narcotráfico:

"Conforme a lo anterior, y atendiendo a los aportes jurisprudenciales que fueron esgrimidos, resulta preciso advertir que la ocurrencia de la actividad del narcotráfico nació de la "necesidad de incrementar los ingresos y las cuotas que permitan el sostenimiento de los miembros de la organización"; premisas como esta permiten aseverar que efectivamente el narcotráfico fungió como una actividad que se desarrolló al interior del Bloque Catatumbo, es decir, que surgió durante y con ocasión de su pertenencia al denominado BLOQUE CATATUMBO, el cual se creó con los fines antisubversivos que han sido aludidos.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 34.370, 13 de Diciembre de 2010, ponencia de los Doctores Alfredo Gómez Quintero y Sigifredo Espinosa Pérez. En esta decisión se hace un recuento de los diferentes conceptos y elementos que se han tenido en cuenta bajo distintos ordenamientos jurídicos para precisar los temas de congruencia.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

Verificados los lineamientos que ha trazado el alto Tribunal para la legalización de esta actividad delictual, la Sala encuentra que el sustento fáctico que fue presentado en el sub lite se corresponde con las conductas descritas argüidas por la Fiscalía Delegada. En tal sentido se legalizarán los delitos descritos..."

Los cuatro postulados respecto de los cuales se formularon cargos **suponemos que quedaron condenados por los cinco delitos**, pero si en honor a la verdad que se invoca como un imperativo en reiteradas partes de la sentencia, quisiéramos conocer qué hizo cada postulado en relación con cada uno de los ilícitos por los cuales resultaron condenados, encontraremos sólo un craso vacío. Por ejemplo cuál fue el aporte o la participación de Laverde Zapata o de Montes Hernández en el delito de existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje? No hay respuesta en la sentencia.

b. El grado de generalización en los cargos fue seguido sin crítica por la sentencia. A la carencia de circunstancias en relación con la comisión de los hechos, hay que adicionar que si se quisiera verificar cuál o cuáles de los verbos rectores de cada delito norman la responsabilidad de cada uno de los postulados acusados de "narcotráfico", no se puede saber. Lo que hay que entender es que los cuatro postulados condenados lavaron con esta sentencia cualquier tipo de vinculación con el delito de narcotráfico, resultando intrascendente las circunstancias en que se hubiere cometido.

Y qué decir de las circunstancias de agravación punitiva, también legalizadas en la providencia? No se sabe cuáles operaron en relación con cada conducta y cuáles los supuestos de hecho. Aquí todo queda en la suposición, por ejemplo que se trataba de más de cinco kilos de estupefaciente a base de cocaína, sin embargo, no se reparó que el artículo 384 del Código Penal indica que el incremento punitivo aplica únicamente "*cuando la cantidad incautada sea superior a...*" y aquí por ningún lado se ha presentado evidencia de algún cargamento descubierto por la autoridad de propiedad de los postulados.

c. La sentencia al proferir la condena por narcotráfico desbordó los marcos de existencia del llamado bloque Catatumbo. La sentencia predica que el bloque tuvo formal vida entre Mayo de 1999 y Diciembre de 2004, sin embargo a Mancuso se le incluye la actividad desde 1996 y a Montes Hernández hasta enero de 2006. La legalización de los cargos abarcó una actividad cometida desde 1996 para Mancuso, cuando no existía el bloque Catatumbo y para Montes hasta enero de 2006, cuando la estructura ya había dejado de existir; sin embargo no propone argumentos para justificar esta postura.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

A lo anterior hay que adicionar que para 1996 el implicado Mancuso parece ser hacía parte de las autodefensas de Córdoba y en el caso de Montes de María, entre el 2004 y el 2006, militó en el Bloque Mineros, hechos que por competencia no corresponde definirlos a la Sala de Justicia y Paz de Bogotá sino a la de Medellín.

Desde mis convicciones jurídicas el tema de narcotráfico es necesario abordarlo en medio de situaciones puntuales, del caso a caso, y no de manera general como se hace en la presente sentencia. Además, muchas de las conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes son de ejecución instantánea y no permanente, pero como en los supuestos que dieron paso a críticas expuestas con anterioridad, sobre estos trascendentales aspectos hay una absoluta falta de fundamentación jurídica.

d. El grupo armado ilegal no se dedicó al cobro de gramaje, incursionó en otras facetas del negocio del narcotráfico. En el cuerpo de la decisión consta que el narcotráfico fue la principal fuente de financiación o la más importante junto con las extorsiones en la zona de operación del frente Fronteras.

A diferencia de otros bloques cuyos hechos han sido conocidos por esta Sala, donde el contacto con el narcotráfico fue mediante el conocido "gramaje" o impuesto de la organización ilegal a los narcotraficantes de la zona, aquí en el bloque Catatumbo, según las manifestaciones del postulado Mancuso, folio 244, lo que se aprecia es que incursionaron en casi toda la cadena de producción y comercialización del alcaloide. Se afirma que tuvieron desde 1999 su propio laboratorio.

Por otra parte, considero que el tema del narcotráfico en el bloque Catatumbo no fue tratado por la ponente según los principios expuestos en su salvamento de voto a la sentencia contra Guillermo Pérez Alzate, donde se plantea la necesidad de distinguir entre quién se dedicó al narcotráfico como acto ilícito exclusivo y quien se subvencionó de esta ilícita actividad para financiar el conflicto armado; también se preguntaba si a Pérez Alzate podía considerársele comandante del bloque Libertadores del Sur, teniendo en cuenta que lo que se evidenciaba era que detrás de esa condición se mimetizaba su vocación de narcotraficante a gran escala, lo que la llevó a afirmar que *"La comprobación de esta conclusión, tiene lugar con lo ofrecido como evidencia en las mismas sesiones de audiencia ante esta jurisdicción, en las que se puede apreciar que (sic) actividad primordialmente*



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

desplegada por GUILLERMO PÉREZ ALZATE, fue el tráfico de estupefacientes, sin que esta actividad pueda decirse tuvo como fin único la causa antisubversiva."

Siguiendo los planteos del salvamento de voto en mención, lo que puedo preguntar es por qué estos mismos criterios no pudieron ser aplicados al análisis de la situación del postulado Mancuso? Dónde están las diferencias de situación? Nada dice la sentencia.

En el caso del bloque Libertadores del Sur, el salvamento de voto de quien aquí ejerce como ponente, destacó otras situaciones que de alguna manera se parangonan con lo ocurrido respecto del procesado Mancuso, como que nunca ejerció la dirección de dicha facción de las autodefensas, que los hechos cometidos por la organización fueron conocidos después de su consumación, que no permaneció en la zona de operaciones, que si los dineros recogidos en la zona fueron destinados exclusivamente para la financiación del grupo entonces cómo adquirió los bienes que entregó para reparación, etc. Lo que no resulta claro es por qué en este proceso no se intentó abordar este tipo de problemáticas.

Por otro lado, a poco tiempo de la incursión en el Catatumbo hicieron presencia un grupo de hombres a quienes se denomina "Los Azules", de cuyas identidades no se conoce nada, para encargarse de las drogas, y posteriormente el señor Doménico Mancuso, quien según palabras de su pariente (párrafo 471), estuvo dedicado a ser una especie de supervisor en los temas de narcotráfico, a lo que hay que adicionar que Mancuso fue el encargado del transporte de cocaína en helicópteros, párrafo 483.

En ese orden bien vale la pena examinar si es cierto que el bloque no fue creado con fines de narcotráfico o si por el contrario sólo tuvo la pretensión de combatir la subversión. Desde las versiones que la sentencia trae y el análisis que se muestra, me parece que las actuaciones del bloque estuvieron muy orientadas por lo primero, cuestión que me parece debe elucidar la Fiscalía hacia el futuro porque ello trasciende necesariamente por la elegibilidad.

2. Extinción de dominio.

En el párrafo 1515 de la sentencia y en el numeral 22 de la parte resolutive, se dispone la extinción del dominio sobre varios bienes en cabeza de Martha Elena Dereix y, así mismo,



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

que pasen al Fondo de Reparación para las Víctimas con la única explicación que dentro del trámite respectivo no se presentaron oposiciones o solicitudes de restitución.

Amén de los argumentos expuestos, se conoce que la Fiscalía adelanta acción de extinción de dominio sobre los bienes ofrecidos por Mancuso para reparación pero que están a nombre de la señora Martha Elena Dereix, razón por el cual, en mi concepto, no procede la determinación tomada hasta tanto no se defina la competencia en el caso. En el cuadro explicativo visible a folio 455 y vto. se registra que respecto de algunos de los bienes extinguidos hay constancia que no se decretó el secuestro porque se encuentran en poder de la DNE, por orden de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio, luego lo procedente es definir con esta autoridad lo relativo a tema de competencia, como he indicado.

Por otro lado, aunque no se informa en la sentencia, todo indica que los bienes en referencia estaban a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes cuando se dispusieron las medidas cautelares en Justicia y Paz, es decir que el trámite de extinción de dominio vía ley 793 de 2002 ya estaba en curso, y en tales circunstancias la determinación tomada en esta sentencia podría constituir una usurpación a la competencia.

Precisamente en la providencia citada a folio 472, párrafo 1518, la Corte Suprema de Justicia dijo: *"Ello porque, como con acierto lo indica el recurrente, la Unidad de Justicia y Paz no tiene competencia para perseguir bienes distintos a los de los postulados enlistados y entregados (art. 14 del Dto. 4760 de 2005, modificado por el art. ídem del Dto. 3391 de 2006), como sí la posee la Unidad de Extinción de Dominio, por lo que su reenvío a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía podría acarrear que no pudieran ser afectados con medidas cautelares con el correlativo desmedro mayor que ello podría ocasionar a las víctimas en tanto no habría limitación alguna para su disposición o enajenación, complicando su utilización para efectos de la reparación."*²¹

Finalmente, como no hay que olvidar que de acuerdo con la ley 1708 de 2014, nuevo código de extinción de dominio, la acción ejercida por esta vía es autónoma e independiente, distinta de la acción penal o de cualquiera otra²², la determinación de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de la señora Dereix, no obstante que pudieron ser ofrecidos por el postulado Mancuso, me parece ilegal.

²¹ Citada en sentencia 35.370 Corte Suprema de Justicia, ponente Dr. Fernando Castro Caballero.

²² Artículo 18 ley 1708 de 2014.



3. Caso 10 contra Palma Bermúdez, legalización del delito de toma de rehenes.

El hecho cuenta que *"En las horas de la mañana del 16 de abril de 2002, Lenin Geovanny Palma Bermúdez, conformaba un grupo de aproximadamente 20 hombres pertenecientes a las A.U.C., con un listado de personas presuntamente pertenecientes a grupos guerrilleros, ingresaron al barrio Belisario Betancourt de Cúcuta y procedieron a sacar de sus viviendas alrededor a (sic) 70 personas constatando que Carlos Arturo Castro Jiménez y Jorge Barco Garnica integraban el aludido registro, razón por la que fueron apartados del grupo, el último de los citados fue objeto de tortura, en desarrollo de la cual le amputaron su oreja derecha y en cuatro oportunidades le propinaron puñaladas en el tórax. Al percatarse de la presencia policial, el grupo ilegal les cegó la vida a los dos prenombrados con un número plural de heridas ocasionadas con armas 9 mm y fusil 5.56, aseguraron la huida tomando como escudo a la población civil que tenían retenida y utilizando dos automotores,..."*

En el análisis que hace la sentencia del caso, párrafo 953, se incurre en yerros al considerar que las supuestas 70 personas retenidas fueron objeto de tortura, situación que como se aprecia no es lo que dice la relación fáctica del hecho, puesto que las acciones del grupo se dirigieron contra dos de ellos; también dice la sentencia que la privación ilegal de las víctimas se utilizó como defensa o escudo humano, que les permitiera repeler una reacción de la autoridad, sin embargo no invoca evidencia demostrativa que desde el inicio de la operación la retención de las 70 personas fue con el propósito de obtener una ventaja en términos militares o de utilizarlos para una eventual concesión.

En este delito es esencial que las víctimas permanezcan privadas de la libertad hasta tanto se cumpla una exigencia. De esta manera la exigencia es el condicionante para la liberación de los rehenes y se convierte a su vez en la seguridad de la persona o grupo que retiene a los civiles. Ninguno de estos supuestos aparece comprobado en el material probatorio analizado por la sentencia. Para empezar, no es diáfano si el grupo en el cual iba el postulado Palma tenía previsto retener a este número de personas para asegurarse un escape, que parece ser la hipótesis de la acusación, no hay nombres de los retenidos, no se sabe cuál fue la supuesta exigencia, no se conoce si para el escape del lugar el grupo se llevó en su compañía a civiles retenidos, que es una de las formas de lo que se denomina escudo humano o si fue que los integrantes del grupo armado ilegal se camuflaron dentro de los civiles para impedir ser atacados por la policía.



Ahora bien, se afirma en la descripción del caso que los integrantes paramilitares eran aproximadamente 20 y que cuando advirtieron la presencia de los efectivos policiales escaparon en dos vehículos, uno de los cuales era de servicio público. Aquí cabe preguntarse cómo es que en dos vehículos escaparon los miembros de la organización? Y de qué manera fue que utilizaron a los 70 retenidos? Cuánto tiempo duró el procedimiento? Qué papel cumplió la autoridad policiva ante la supuesta toma de rehenes? Se enteró la policía que si incursionaba en el sector o si tomaba acciones contra los ilegales habría consecuencias para los civiles?

Como se puede apreciar, ninguna de las preguntas formuladas en el párrafo anterior tienen respuesta en las pruebas o en los análisis de la sentencia, razón por la cual ratifico que no hay sustento para la legalización de este cargo.

4. Reconocimiento de reparación a víctimas sin demostración de su calidad.

En las páginas 478 y 479 discurre la sentencia respecto de la obligación de las víctimas de acreditar el parentesco para efectos de la procedencia de la reparación, sin embargo, se afirma que *"No obstante lo anterior, en aplicación de los principios anteriormente desarrollados, el Tribunal procederá a liquidar los perjuicios a los ciudadanos respecto de los cuales al menos exista prueba sumaria sobre el parentesco con la víctima directa, debido a que los estándares de la prueba en esta jurisdicción responden a parámetros más flexibles. Claro está que quienes no hayan cumplido con el requisito objetivo para acreditar el parentesco, deberán aportar el aludido medio de convicción ante el Fondo de Reparación de Víctimas, organismo que procederá al pago, siempre y cuando se cumpla con dicha exigencia."* (Subrayado fuera del texto original).

Una cosa es el principio de buena fe y de flexibilización probatoria a favor de las víctimas y otra que conscientemente el Tribunal se preste para franquear una exigencia legal como es la demostración de la condición de víctima en el proceso de justicia y paz. Mi criterio, el cual expuse en diferentes sesiones de discusión de esta sentencia fue que la víctima que concurra al proceso en busca de reparación tiene que demostrar esa condición cuando menos, de lo contrario su participación en el incidente debe ser rechazada.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

En el trámite del incidente de reparación se prevé que la Sala debe examinar la pretensión que formula la víctima y rechazarla si quién la promueve no logra demostrar esta condición, mediante decisión que admite los recursos ordinarios²³. Lo anterior significa que la prueba de la calidad de víctima es una exigencia legal, no una cuestión sujeta a la buena fe o a la libre apreciación de los Magistrados de Justicia y Paz. En muchos casos la demostración de la posición de víctima se contrae a probar el parentesco entre el directamente afectado con el hecho y quienes producto de este demandan reparación.

Acertadamente plantea la sentencia que la demostración del parentesco se puede hacer con el aporte del documento de registro civil, lo que no se entiende es la parte que hemos transcrito, donde se eluden las normas para finalmente reconocer reparaciones a favor de quienes no han probado en el proceso su calidad de afectados.

Ya he indicado que según la ley, cuando la víctima concurre al proceso pero no demuestra su calidad de tal, la decisión debe ser rechazar su pretensión, sin embargo, por encima de esta previsión pasó el fallo y ordenó liquidar a su favor los perjuicios; con otra situación más irregular, dispuso que esta evidencia se presente ante el Fondo de Reparación de Víctimas, con lo cual entendemos que aquí se está expidiendo un fallo condicionado, que no es viable en esta jurisdicción.

Precisamente al hacer revisión selectiva de las carpetas de víctimas, encontramos en el caso 10 que se hizo reconocimiento y se ordenó reparación a hermanos de la víctima directa sin que existiera demostración del grado de parentesco, y tal parece indicar que hubo más de 40 casos en los cuales según el párrafo 1531 se hicieron reconocimientos en semejantes condiciones.

Ahora bien, reitero que en mi juicio lo que debió ordenar la sentencia era el rechazo de sus pretensiones, sin que ello menguara sus derechos porque con posterioridad en otros incidentes sus peticiones podrían nuevamente ser presentadas al Tribunal.

Finalmente, en la **parte resolutive de la sentencia**, ubicada a partir de la página 804, se hacen otras declaraciones, exhortaciones y compulsas de copias, que aun cuando puede decirse no son objeto de recursos, son algunas también materia de mi salvamento de voto.

²³ Véase artículo 23 ley 975, reformado por ley 1592 de 2012.

Cal



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

Previo a plantear estos desacuerdos finales, debo decir que la parte resolutive de la sentencia que fue leída en audiencia pública del 31 de octubre pasado, no corresponde con el fallo aprobado cuyo texto final fue allegado a mi despacho el día anterior. La parte resolutive del proyecto tenía 52 numerales, pero de manera extraña en el acto de comunicación la Magistrada Ponente excluyó y recompuso la parte resolutive sin que en mi caso se me hubiera advertido de tal situación.

Respecto de las compulsas de copias debo decir que de ninguna manera me opongo a que el Tribunal pida la investigación de cualquier persona que aparezca con señalamientos de haber infringido la ley penal, solo que en varios de los eventos que se mencionan en esta sentencia me parece que no hay elementos objetivos que sirvan de base para dar inicio a una investigación penal, porque los aparentes cargos o compromisos provienen es de las apreciaciones personales o de raciocinios que caen en generalizaciones que hacen imposible trazar un plan metodológico o una estrategia investigativa. Para muestra mírense estos casos:

En el resolutivo "VIGÉSIMO OCTAVO", se ordena compulsar copias *"para que se investigue la presunta vinculación y colaboración de los directores de Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para 1999 a 2003 con el bloque Catatumbo de las AUC."*

Como se puede ver hay una total ambigüedad en la orden, no se sabe cuáles son los directores objeto de investigación si los nacionales o los de Norte de Santander, no se conocen sus nombres, tampoco se determina bajo qué concretos cargos habría de iniciarse la indagación, etc., con lo cual la Fiscalía que reciba el encargo quedará en las nebulosas, sin una idea clara por dónde empezar a cumplir la orden.

Además, esta exhortación no es consistente con lo planteado en la parte considerativa de la sentencia pues no se puede aseverar que el DAS hizo parte de la estructura de mando del Bloque Catatumbo y pretender atribuirle responsabilidad penal a nivel institucional (bajo la figura de coautoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder); para después compulsar copias para que la Fiscalía investigue esas "presuntas" relaciones.

Es ilógico que en una parte de la sentencia se le pretenda atribuir responsabilidad penal a una institución del Estado por promover grupos armados organizados al margen de la ley



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

(GAOML), y posteriormente, en otra parte de la sentencia, se compulsen copias a la Fiscalía para que ratifiquen sí existía el vínculo entre las partes mencionadas.

En segundo lugar, en el numeral "VIGÉSIMO SÉPTIMO", del proyecto que se acordó iba a ser leído, es decir, el del 30 de Octubre, se compulsaban copias a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes a *"para que investigue sí existió algún tipo de irregularidad que pueda acarrear responsabilidad penal, en el proceso de postulación y nombramiento del señor Mario Iguarán Arana como Fiscal General de la Nación para el período 2005-2009, como se señalara en la parte considerativa"*.

Aun cuando la señora Ponente resolvió excluir de la lectura este acápite, olvidó hacer las correcciones debidas en los párrafos 513 y 514 de la sentencia, y allí se lee lo siguiente:

"513. Según fue conocido por la Sala en audiencia, se buscó la consecución de un interés particular en cuanto a la escogencia del doctor Iguarán Arana como Fiscal General de la Nación, por lo que el señor José Félix Lafaurie, presidente de FEDEGAN, por medio del señor Benito Osorio intentó solicitarle al postulado Salvatore Mancuso realizar diferentes gestiones para que dicha escogencia se realizara por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

514. Aunque efectivamente, fue escogido como Fiscal General de la Nación el señor Mario Iguarán Arana, se desconoce hasta el momento si en dicha elección se cometieron ilícitos, razones por las cuales, la Sala ordenará compulsar las copias de rigor, con el fin de esclarecer si en dicha elección hubo algún ilícito, cuya ocurrencia, el país merezca conocer."

Como expuse el día 31 de Octubre, cuando se leyó una parte del fallo, estoy en total desacuerdo con la orden que se pretendió dar y con las consideraciones que quedaron en el texto, porque eso es poner en tela de juicio a la Corte en pleno y atentar contra la dignidad y la honestidad de sus integrantes por cuenta de una serie de "supuestos" que no contienen ningún detalle o dato fiable como para presumir que algún tipo de irregularidad se cometió en el proceso de elección del Doctor Iguarán Arana como Fiscal General de la Nación.

En la parte considerativa de la sentencia no se presenta ningún tipo de prueba que conduzca a inferir que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia -quiénes constitucionalmente son los encargados de elegir el Fiscal General de la Nación-, estuvieron comprometidos con los grupos paramilitares. Es decir, si bien los paramilitares cooptaron a la señora Ana María Flórez, Directora Seccional de Fiscalías en Cúcuta y a otros servidores de la institución este



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

hecho no indica que el poder de corrupción del Bloque Catatumbo haya llegado hasta la Corte Suprema de Justicia, la institución responsable del nombramiento del Fiscal General de la Nación.

Sin pruebas contundentes que indiquen que el poder de corrupción del Bloque Catatumbo llegó hasta las altas esferas del aparato judicial del Estado colombiano (en este caso la Corte Suprema de Justicia), no sólo estaríamos faltando a la verdad histórica (por sobredimensionar la capacidad de penetración de los paramilitares en el Estado central) sino que también estaríamos vulnerando el derecho a la honra y el buen nombre de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a las exhortaciones en el numeral Trigésimo Tercero, se sugiere a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que *"presente una iniciativa legislativa donde se legisle acerca de la posibilidad de afectar las vigencias futuras de las entidades territoriales en las cuales tuvo alto impacto la presencia paramilitar..."*, propuesta de la que discrepo básicamente porque se desconoce la regulación, y el funcionamiento fiscal, presupuestal y financiero de las entidades territoriales, y porque supone, sin demostrarlo, que éstas tuvieron responsabilidad en la consolidación de los grupos paramilitares.

Frente a esta idea no se sabe con claridad cuál sería la finalidad de las afectaciones a las vigencias futuras, normalmente se hace para financiar obras de infraestructura²⁴, pues para *"garantizar o comprometer a las autoridades encargadas de estas entidades territoriales para que nunca más se vuelva a permitir la permanencia de estos grupos en las regiones que estén liderando"*, en mi juicio la medida no sería para nada conducente y pertinente. Por otro lado, el hecho de que las autoridades permitan o cohonesten con grupos al margen de la ley en sus regiones, es un tema de orden disciplinario o penal, que para nada incide en los aspectos fiscales o presupuestales de los entes territoriales. Así pues, el pretendido exhorto está totalmente desajustado y desfasado.

En los términos que he expuesto en la parte concerniente a la aclaración de voto, tema relacionado con los medios de comunicación y opinión pública, estoy en desacuerdo con el

²⁴ Ver ley 819 de 2003



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad.1100160025302006080008 Rad. Interno 1821
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y Otros

numeral treinta y cuatro de la parte resolutive que se refiere al exhorto al Congreso del a República para la tipificación del delito de "Ofensa".

En general, existen una serie de exhortos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, que van a partir del numeral treinta y cinco de la parte resolutive, que me parece que no consultan las distintas normatividades existentes que rigen esa institución y que desconocen el trabajo que desde allí se está haciendo para cumplir con la misión de atención y reparación a las víctimas, por lo que estimo que son innecesarias.

De las Honorables Magistradas,



EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Magistrado Sala Justicia y Paz